



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S.
EJECUTADA	GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ
RADICACION	2543040030012023-1307

Madrid, Cundinamarca. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). –º

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta y expirado el término de la suspensión sin comunicación de las partes sobre el pago o el incumplimiento, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado cuando concurren las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que por ser desplazada por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

## ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio N° 2164 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintitrés (23) de octubre, se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación, tal como lo registra la notificación personal del pasado 19 de diciembre, guardando silencio frente a la acción desplegada dada la suspensión requerida del proceso cuyo término expiró en silencio de las partes para reanudarse la actuación y definirse la instancia.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad

que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido frente al que la parte ejecutada antes que cumplirla la replicó mediante excepciones en cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta agotando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, se dirime la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que la impugnó mediante las excepciones de [Título] cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, el trámite es ajeno a causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada, para definir la prosperidad e idoneidad de la acción

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento

no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 *ibídem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valores, están los "esenciales generales", predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden al otorgar la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; lo firma, condición de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que "la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador" y que "el quedará obligado como aceptante"; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se cumplió el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de las excepciones de [Título] que le opondrá al título exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.

Se retoman las condiciones expuestas para ratificar que la obligación exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) mantiene vigencia preservando el cobro forzado de la obligación exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintitrés (23) de octubre, como quiera que mediante la letra exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyó en deudor del extremo actor ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S., dada la obligación contenida en el título aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora habilitaría la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

## **DE LA CONDENACION EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, con cargo de GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ, que procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, atendiendo la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte demandada en un monto de ciento diez mil pesos moneda corriente (\$110.000,00. M/cte.), como agencias en derecho que incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintitrés (23) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado GINA PAOLA MELO RODRIGUEZ Y LIBARDO HERNANDEZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderada judicial le promovió la parte ejecutante ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S. sobre el título valor la letra de cambio No 2164 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante y demandante ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento diez mil pesos moneda corriente (\$110.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbef73ed933e45ab312076d94a2f0876106c3fe62c79fd157e6940467c874114**

Documento generado en 23/04/2024 04:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>